JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial a instancias de PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRÍO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.858.654 y de YENITH VIVIANA RIOFRÍO CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.016, quien actúa en representación de los menores JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO y JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO, en contra del señor PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.143.486.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

 Es relacionada como parte demandante a PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRÍO (hija mayor de edad del demandado) y YENITH VIVIANA RIOFRÍO CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.016, quien actúa en representación de los menores JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO y JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO, en contra del señor PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT, debiendo la parte actora adecuar la demanda teniendo en cuenta que el requisito de procedibilidad contenido en el acta de Audiencia Nro. 167-18 del 24 de septiembre de 2018, fue celebrada cuando PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRÍO, aún era menor de edad, por tanto, como ya cumplió su mayoría de edad, su madre ya no la representa y por tanto debe ésta presentar demanda aparte, con el agotamiento de los requisitos requeridos para tal fin, y la joven darle poder al togado para que la represente y no pretender acumular ambas demandas, pues a pesar de que se trate del mismo demandado, las resultas de los procesos no son concordantes y ambas demandas son diferentes, en ambos asuntos se debe probar

- la capacidad de los alimentarios; en consecuencia, debe la parte actora adecuar la demanda en tal sentido.
- Deberá la parte actora indicar en el libelo genitor el número de identificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)"

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial a instancias de PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRÍO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.858.654 y de YENITH VIVIANA RIOFRÍO CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.016, quien actúa en representación de los menores JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO y JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO, en contra del señor PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.143.486, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.790.963 y T.P. Nro. 311.152 expedida por el C.S.J., para actuar en representación de YENITH VIVIANA RIOFRÍO CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.016, quien actúa en calidad de representante legal de los menores JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO y JUAN DAVID

GIRALDO RIOFRÍO.

NOTIFÍQUESE PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a967674ebd356accdb68ec5d6eba85babb4412f8727d7b1cc47c6685938fa62

Documento generado en 25/01/2024 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica